

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: YAGZON ANDREY POLANÍA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00239 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma "Justicia XXI Web -Tyba"¹, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*²

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

¹ El cual consta de siete (7) archivos en formato pdf, identificados con los siguientes nombres: 50001333300820200023900_DEMANDA_14-12-2020 10.01.21 A.M..Pdf; 50001333300820200023900_DEMANDA_14-12-2020 10.01.01 A.M..Pdf; 50001333300820200023900_ActaReparto_14-12-202010_01_46a.M.Pdf; 50001333300820200023900_PRUEBAS_14-12-2020 6.26.53 P.M..Pdf; 50001333300820200023900_DEMANDA_14-12-2020 10.01.31 A.M..Pdf; 50001333300820200023900_DEMANDA_14-12-2020 10.01.40 A.M..Pdf; 50001333300820200023900_DEMANDA_14-12-2020 10.01.11 A.M..Pdf

² Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: *"De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente electrónico, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- De los anexos de la demanda, no se observa que se haya allegado prueba que acreditara el envío simultáneo al entidad demandada del escrito de demanda, conforme el requisito impuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).
- Finalmente, se advierte que aunque en el escrito de demanda en el acápite de pruebas, se indica que, se adjunta copia de las historias clínicas del señor YAGZON ANDREDY POLANIA adelantadas por la ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE, HOSPITAL MILITAR CENTRAL y DISPENSARIO MILITAR, lo cierto es que, al revisar los documentos obrantes en la plataforma Tyba, no se evidencian las citadas documentales.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por YAGZON ANDREY POLANÍA VARGAS Y OTROS contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho:
j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

8

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

343ff464afd68dd54777168135fad33c4aca8f4115d856a24a1e8977dacc40e

Documento generado en 09/08/2021 03:07:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>